

Expte: EX 2026-19697753-APN-DTI#MD. EXPRESAN SOBRE LA RESPUESTA IF-2026-77752602-APN-DTI#MD RECIBIDA EL 10SEP/2026. SOLICITAN.

Ministerio de Defensa de la Nación

Sr. General Carlos Alberto Presti

S _____ / _____ D:

JOSEFINA MARGAROLI, abogada CPACF T°.68/F°.357, DNI N°. 6.193.060, y **SERGIO LUIS MACULAN**, abogado CPACF T°. 70/F°.499, DNI. N°.5.071.857, ratificando los datos personales y los correos electrónicos denunciados en el expediente de ese Ministerio designado como **EX-2026-19697753-APN-DTI#MD**, por la presente exponemos:

I]: OBJETO.

En legal tiempo y forma venimos a dar respuesta a su contestación cursada por vía correo electrónico fechado el 10/sep/2026, bajo el objeto RESPUESTA - EX-2026-77749196-APN-DTI#MD y la documentación en ella adjunta, así como sobre la anterior contestación de ese Ministerio cursada vía e.mail el 03/sep/2026 y su documentación agregada.

II]: INFORMACION RECIBIDA.

De la información adjunta a nuestra solicitud de información conforme Ley N°. 27.275, referimos a lo informado en las notas recibidas, resaltando hechos que debemos observar:

[1]: Nota: NO-2026-77871302-APN-IG#FFA (12/ago/2026)..

Referencia: EX-2026-77749196-APN-DTI#MD - solicitud de acceso a la información pública - Sergio Luis, Maculan (IF-2026-77753740-APN-DTI#MD. A: Jerónimo Conte Grand (DTI#MD); con Copia a: Leonel Cachiquis (DTI#MD), Sebastial Ezequiel Oliva (DTI#MD), María Carla Taffarel, (DTI#MD), Ricardo Gabriel Cappabianca (IG#FAA), Rodolfo Ricardo Etchegaray (DGPYB#FAA), Mariano Patrosso (DGS#FAA), Pedro Antonio Orgambide (DGAJ#FAA), Esteban Savoia (IG#FAA), Gastón Nicolás, Hernández Fontella (IG#FAA), María José Navarro (IG#FAA), Jérica Noemí Terrazas (IG#FAA).

De mi mayor consideración:

A la Dirección de Transparencia Institucional del Ministerio de Defensa.

*Me dirijo a Ud. en respuesta a su NO-2026-77811507-APN-DTI#MD, relacionada con la Solicitud de Acceso a información pública del ciudadano Sergio Luis Maculan (IF-2026-77753740-APN-DTI#MD), de trámite bajo EX-2026-77749196-APN-DTI#MD, a efectos de informar que desde esta Subjurisdicción no fue planteada ninguna denegatoria respecto del requerimiento de referencia, sino que se respondió mediante NO-2026-24352488-APN-IG#FAA de fecha 9 de marzo del año en curso que **no obran antecedentes, ni registros ni documen-***

tación al respecto. (el resaltado es nuestro)

Documento Embebido: - NO-2026-24352488-APN-IG#FAA.

Sin otro particular saluda atte.

Firmado: Pablo Christian Ribnikar. Comodoro Mayor. Inspectoría General. Fuerza Aérea Argentina.

[2]: Nota: NO-2026-85017644-APN-ISGA#ARA (02/sep/2026).

Referencia: EX-2026-77749196-APN-DTI#MD - respuesta a solicitud de acceso a la información pública - Ciudadano Sergio Luis Maculan. A: Jerónimo Conte Grand (DTI#MD); con copia a: Javier Pedro López (ISGA#ARA), Michael Joshua Rodríguez (ISGA#ARA), Sebastial Ezequiel Oliva (DTI#MD), María Carla Taffarel (DTI#MD), Leonel Cachiquis (DTI#MD),

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por especial encargo del Señor Inspector General de la Armada, en relación con la Nota: NO-2026-77811507-APN-DTI#MD, remitida en el marco del pedido de Acceso a la Información Pública, tramitado por el expediente de referencia y generado por el ciudadano Sergio Luis Maculan.

*En tal sentido se adjunta en Archivos Embebidos, Nota: NO-2026-80733157-APN-DGPYBA#ARA, informando que, tras una exhaustiva búsqueda en las dependencias de los Hospitales Navales, conforme la información suministrada por las Direcciones de dichos nosocomios, **no obran antecedentes de personal que haya sufrido consecuencias en su salud por falta de atención médica en el marco de la aplicación de la Resolución N° 85/13 del Ministerio de Defensa.*** (el resaltado es nuestro)

Se deja constancia que la respuesta fue cumplida, consolidada y elevada a esta Inspectoría General por la Dirección General de Personal y Bienestar de la Armada, por ser este destino responsable de dicha información.

Sin otro particular saluda atte.

Firmado: Pablo Adolfo Buonanotte. Capitán de navío. Inspectoría General de la Armada. Armada Argentina.

[3]: Nota: NO-2026-81941614-APN-IGE#EA (25/ago/2026): El Ejército argentino informa que adjunta como archivos embebidos las siguientes notas que contienen los informes elaborados por la Dirección General de Salud, la Dirección de Asuntos Humanitarios y el Servicio Histórico del Ejército en relación al requerimiento de que se trata.

Referencia: NO-2026-77811507-APN-DTI#MD - Maculan Sergio. A: Jerónimo Conte Grand (DTI#MD); con copia a: Matías Augusto Zentenoday (IGE#EA), Fernando Edgar Álvarez Suarez (JEMGE#EA), Sebastial Ezequiel Oliva (DTI#MD), María Carla Taffarel (DTI#MD), Leonel Cachiquis (DTI#MD),

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Comunicación Oficial de referencia, vinculada con la Solicitud de Información Pública presentada por el ciudadano Maculan Sergio.

Al respecto, adjunto como archivos embebidos las notas NO-2026-81590670-APN-DGS#EA, NO-2026-78672185-APNDAH#EA y NO-2026-80129947-APN-SHE#EA que contiene los informes elaborados por la Dirección General de Salud, la Dirección de Asuntos Humanita-

rios y el Servicio Histórico del Ejército en relación al requerimiento de que se trata.

Sin otro particular saluda atte.

Firmado: Pablo Francisco Depalo. General de Brigada. Inspectoría General del Ejército. Ejército Argentino.

a): Nota: NO-2026-78672185-APN-DAH#EA. 14/ago/2026:

Referencia: NO-2026-78223392-APN-IGE#EA; a: Pablo Francisco Depalo (IGE#EA), con copia a: Matías Augusto Zentenoday (IGE#EA), Jorge Mariano Lopez Stanic (DGPYB#EA), Fernando Edgar Álvarez Suarez (JEMGE#EA), Leonardo Javier Suppa (SUBJEMGE#EA), German Soto (IGE#EA),

De mi mayor consideración:

Al Inspector General del Ejército

Elevo a usted la presente Nota relacionada con la solicitud de acceso a la información pública presentada por los Dres. Josefina Margaroli y Sergio Luis Maculan de fecha 10 Ago 26.

Al respecto, informo que esta Dirección **no registra documentación y/o información respecto de las observaciones consignadas en la solicitud de referencia**, registrado como IF-2026-77753740-APN-DTI#EA, ratificando lo oportunamente contestado mediante Nota NO-22332570-APN-DAH#EA que se acompaña como archivo embebido. (el resaltado es nuestro)

Sin otro particular saluda atte.

Firmado: Fernando Carlos Feijoo. Coronel. Dirección de asuntos humanitarios. Ejército Argentino.

b): Nota: NO-2026-80129947-APN-SHE#EA, 20/ago/2026:

Referencia: NO-2026-78223392-APN-IGE#EA. A: Pablo Francisco Depalo (IGE#EA), con copia a: Oscar Buenaventura Fierro (DAHE#EA), German Soto (IGE#EA).

De mi mayor consideración:

Al Inspector General Del Ejército.

Elevo a usted la presente Nota, en relación con la NO-2026-78223392-APN-IGE#EA, vinculada con la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Sergio Luis MACULAN, identificada como IF-2026-77753740-APNDTI#MD, relacionada con la Resolución del Ministerio de Defensa N.º 85/2013.

Al respecto, y circunscribiendo la presente respuesta al ámbito de competencia de este Servicio Histórico del Ejército, se informa que, efectuada la compulsión de los registros y antecedentes obrantes en esta dependencia, **no surge información que permita determinar la cantidad de personal militar que pudiera haber resultado afectado en su salud, fallecido o con secuelas como consecuencia del dictado o aplicación de la Resolución del Ministerio de Defensa N.º 85/2013, ni se cuenta con registros que permitan confeccionar el cuadro cuantitativo requerido por los presentantes.** (el resaltado es nuestro)

Asimismo, **no obran en esta dependencia antecedentes que permitan individualizar a los funcionarios que hubieran intervenido en la elaboración o dictado de la citada Resolución Ministerial, como así tampoco registros de actuaciones o investigaciones administrativas y/o disciplinarias que se hubieran sustanciado con motivo de su dictado o aplicación.** (el resaltado es nuestro)

En consecuencia, no obra en poder de este Servicio Histórico información adicional susceptible de satisfacer los requerimientos formulados, sin perjuicio de aquella que pudiera encontrarse en poder de otras dependencias u organismos competentes en razón de la materia.

Sin otro particular saluda atte.

Firmado: Diego Gonzalo Cejas. Coronel. Servicio histórico del Ejército. Ejército Argentino.

[4]: Nota: NO-2026-80744278-APN-DSUM#MD (21/ago/2026).

Referencia: Rta. NO-2026-77811507-APN-DTI#MD - REQUERIMIENTO - EX-2026-77749196-APN-DTI#MD - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - Sergio Luis, Maculan. A: Jerónimo Conte Grand (DTI#MD); con copia a: Sebastial Ezequiel Oliva (DTI#MD), Maria Carla Taffarel (DTI#MD), Leonel CACHIQUIS (DTI#MD),

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Directora de Sumarios del Ministerio de Defensa, a los efectos de dar respuesta a lo solicitado mediante NO-2026-77811507-APN-DTI#MD del 12 de agosto de 2026.

En el marco de mi competencia, respecto al punto 5 de la nueva solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Sergio Luis Maculan, referida a la “existencia de investigaciones relacionadas con los hechos señalados y las razones de su eventual inexistencia”, se reitera lo informado mediante NO-2026-44513716-APN-DSUM#MD del 4 de mayo de 2026.

Al respecto, se informa que luego de una exhaustiva búsqueda en los registros del sistema de Gestión Documental Electrónica y los archivos en papel de esta Dirección de Sumarios, no surgen denuncias, ni actuaciones administrativas iniciadas en relación a la Resolución MD N° 85/2013. (el resaltado es nuestro)

Asimismo, se hace saber que de conformidad con el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 456/2022, esta Dirección de Sumarios carece de facultades para iniciar investigaciones de oficio, requiriendo para su iniciación el dictado de un acto administrativo de autoridad competente de jerarquía no inferior a Subsecretario (artículo 44 del citado reglamento). (el resaltado es nuestro)

En virtud de lo expuesto, al no registrarse la emisión de dicha orden formal, esta Dirección no se encontraba habilitada legalmente para abrir una investigación.

Sin otro particular saluda atte.

Firmado: Cynthia Álvarez Tagliabue. Directora. Dirección de Sumarios. Ministerio de Defensa.

III]: OBSERVACIONES.

Observaciones que corresponde realizar en relación a la información remitida por ese Ministerio de Defensa, en relación a normas legales y reglamentarias, así como al necesario cumplimiento de normas convencionales a las que el Estado argentino ha adherido y que forman parte de la Constitución Nacional con jerarquía superior a las leyes de la República.

[1]: Es un hecho manifiesto la existencia de la Resolución N°. 85/2013, de ese Ministerio de Defensa sancionada el 26/jul/2013 y publicada en el BO. 30/jul/2013; en ese momento a cargo del ingeniero Agustín Oscar Rossi, bajo la presidencia de Cristina Elizabet Fernández de Kirchner desde el 03/jun/2013 al 10/dic/2015; y nuevamente

bajo la presidencia de Alberto Ángel Fernández desde el 10/dic/2019 al 10/ago/2021.

Que la citada Resolución estableció: *prohibiese al jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al jefe del Estado Mayor General del Ejército, al jefe del Estado Mayor General de la Armada y al jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las fuerzas armadas, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.*

[2]: Que la denegación de asistencia médica oportuna y eficiente al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa, configura la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, es decir tortura. Esto constituye una violación al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/dic/1984, que entró en vigor el 26/jun/1987, que define como tortura: *Todo acto que cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves (físicos o mentales) con fines de confesión, castigo, intimidación o discriminación, cometido por un funcionario público o con su consentimiento.* La tortura también fue incluida como delito de lesa humanidad por el artículo 7 inc. f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por Ley N°. 24.584 (29/nov/1995) se aprobó la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es por lo tanto evidente, que el sometimiento del personal de las Fuerzas Armadas a la falta de atención en los establecimientos que legalmente le corresponden, configura, por los sufrimientos físicos o mentales que implica, tortura. A esto debe agregarse que ello afectó también a los allegados que tenían que observar el sufrimiento de los mismos.

[3]: La abrogación de la Resolución 85/13 por la Resolución N°. 65/2026 (BO 01/mar/2016), no obsta a la investigación de las posibles consecuencias de la aplicación por 2 años y 8 meses de la vigencia de la Resolución derogada. Se debe tener en cuenta que, por la época de los hechos sujetos a los procesos denominados de lesa

humanidad, los implicados eran personas mayores, y, por lo tanto, susceptibles de sufrir afectaciones a la salud por razones de edad.

[4]: Por Ley N°. 25.779 (BO. 03/sep/2003), se derogó la denominada ley de obediencia debida, y en 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró su inconstitucionalidad permitiendo el inicio de los denominados juicios por delitos de lesa humanidad, en clara aplicación retroactiva de normas penales.

Se debe considerar que la denominada obediencia debida (que en algunos casos tiene excepciones según el Estatuto de Roma) que no fue aceptada en acciones realizadas en un periodo de grave situación de agresión terrorista con apoyo internacional, menos aún puede ser aplicada, en este caso en forma no retroactiva a individuos sometidos a proceso durante un gobierno democrático y sin situación de agresión del terrorismo internacional. Por consiguiente, los cuatro jefes resultarían también (junto con el entonces Ministro, la Presidente de la Nación y demás funcionarios del Ministerio que actuaron en trámite de la Resolución) como responsables por la aplicación de una norma, claramente violatoria de los derechos humanos, y que puede configurar un delito de lesa humanidad.

[5]: La sanción de la Resolución 85/13, derivó necesariamente de un acto administrativo con su pertinente expediente, en el cual deben constar posibles dictámenes e informes de autoridades del Ministerio en ese entonces. Por consiguiente, salvo la desaparición del citado expediente, no se puede decir que no se pueden detectar a los responsables intervinientes en dicho trámite. Si fuera el caso, de que dicho expediente haya sido destruido o de alguna forma desaparecido, es necesario ordenar su reconstrucción y la investigación de las posibles responsabilidades por ello.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en varias oportunidades la necesidad de investigar y sancionar responsables por violaciones a los derechos humanos. Como muestra, como ejemplo, lo determinado en el Fallo N°. 252 del 25/oct/2012, en los siguientes párrafos:

(§. 325). *En casos anteriores, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso se demostró que diversas autoridades estatales obstaculizaron el avance de las investigaciones y dilataron la*

realización de las inspecciones judiciales y exhumaciones, lo que culminó con la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, perpetuando así la impunidad en el presente caso (supra párr. 299). Asimismo, a pesar de las solicitudes de reapertura por parte de los representantes de las víctimas, la investigación permanece sobreseída y archivada (supra párr. 300).

(§. 326). En consecuencia, este Tribunal considera, como forma de combatir la impunidad, que el Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad desde que ocurrieron los hechos y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

[6]: Es una obligación de los funcionarios públicos denunciar la posible existencia de delitos de los que tenga conocimiento, no hay posibilidad de excusarse en que la responsabilidad le cabe a un superior jerárquico. Si para la realización de la pertinente denuncia penal es necesario establecer la totalidad de los responsables y en su caso la existencia de víctimas (aunque la mera sanción de la Resolución 85/13 haya constituido una violación al artículo 5 de la CADH), ese Ministerio debe arbitrar las investigaciones pertinentes a fin de acompañar los elementos de prueba al Ministerio Público Fiscal. Caso contrario, nos encontraríamos ante un caso de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y si se prueba la casi segura existencia de un delito de lesa humanidad, una posible participación como encubrimiento, tal como las que sufren muchos de los actuales procesados por delitos denominados de lesa humanidad, que no solo incluyen a militares, sino además a fuerzas de seguridad y civiles.

En su caso debe requerirse la participación de otros ministerios como el de Justicia y el de Seguridad quien tiene a cargo al Servicio Penitenciario Federal, para obtener los datos necesarios sobre las víctimas de la Resolución MD 85/13.

Podemos aportar como datos:

a): La petición realizada ante la Comisión IDH registrada como P-2485/16, efectuada por los causahabientes de un fallecido por falta de atención en el Hospital Militar Central. Aunque la misma fuera rechazada in limine, es decir sin motivación ni fundamentación por parte del órgano internacional, en clara violación a sus obligacio-

nes de protección a los derechos humanos, no libera al Estado de sus responsabilidades legales, constitucionales y convencionales.

b): Caso: N°. 15.346 recibido por la Comisión IDH el 06/ago/2014, actualmente en trámite del tratamiento del fondo, y con graves retrasos en las contestaciones del Estado (Ministerio de Justicia) que tomó más de dos años y medio en responder una intimación que tenía 3 meses de plazo. El caso es seguido a la fecha por la familia, ya que la víctima falleció tiempo después, por secuelas de la falta de atención oportuna y eficiente como consecuencia de la Resolución 85/13.

c): La petición P-1892/26, ocasionada por la solicitud de pronto despacho de la denuncia original efectuada en 2016, y que la Comisión IDH mantenía sin tratar. A la fecha se encuentra en estudio. Dicha presentación fue denunciada a la Jefatura de Gabinete de Ministros con el agregado de las copias pertinentes.

[7]: Respecto a la información sobre las víctimas de la Resolución 85/13 cabe señalar:

a): Los presos o detenidos, están bajo la guarda del Estado, por consiguiente, este es responsable de su tratamiento, sea alimenticio, de salud, de los establecimientos en los que se encuentran privados de libertad, es más, incluso en los casos de prisiones domiciliarias. Hay que considerar que el artículo 18 de nuestra Constitución establece taxativamente: *y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*

b): Al estar privados de libertad los presos por las causas denominadas de lesa humanidad, tienen limitaciones en su comunicación, a la fecha de la Resolución 85/13, las limitaciones al uso de internet, eran casi absolutas. Por lo tanto, comunicar su situación a las autoridades de guarda que, si bien conocían la situación y que nada hicieron resultaba casi imposible, cuanto más el hacerlo ante las autoridades de las Fuerzas Armadas, ya que estas eran quienes ejecutaban, con pleno conocimiento, la privación de atención sanitaria. También, las familias se veían limitadas por el temor de que se aplicaran más restricciones en su relación con los reclusos (límites en las visitas, entrega de alimentos, etc.).

Reinaba la inseguridad jurídica y la ausencia de garantías judiciales, lo que podría asemejarse a una forma de terrorismo, en la medida que buscaba eliminar toda forma de reclamo y tener que estar sometidos a aceptar violaciones a sus derechos

como los de integridad.

También es probable que dado el componente ideológico y político imperante en la época en que se dictó y aplicó la Resolución 85/13, que posibles denuncias hayan sido rechazadas o eliminadas sin registro, o extraviadas (hay que recordar que al ministro Rossi se le perdió un misil, entre otros pertrechos).

c): La denuncia, por vía judicial y a través de ella lograr la debida atención sanitaria que les era denegada, también debió ser efectuada por los abogados defensores, mayoritariamente oficiales. No han trascendido registro de estas presentaciones, lo que no obsta a que ese Ministerio de Defensa las investigue y en su caso las use como elementos probatorios de la existencia de víctimas, y las agregue a una denuncia penal.

El Ministerio Público de la Defensa, que es el órgano de gobierno que dirige a los defensores públicos, ha actuado, con reticencia en cuanto al accionar de estos. En especial durante la gestión de Stella Maris Martínez.

d): Tratándose de la posible comisión de un delito de acción pública, el Ministerio Fiscal, debió iniciar las pertinentes acciones a efectos de hacer cesar la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados a los encausados en los procesos denominados de lesa humanidad, por la falta de atención sanitaria eficiente y oportuna generada por una norma administrativa claramente contraria a derechos, mucho más en el caso de los procesados sin condena firme, en ese momento la mayoría, que legalmente eran inocentes, y por consiguiente recibir una forma de castigo sin que hubiera legítima causa.

e): Finalmente los jueces y tribunales actuantes, que ante una grosera violación a las garantías constitucionales y convencionales al debido proceso debieron de oficio declarar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la Resolución 85/13 y pasar las actuaciones al fuero penal para que se efectúen los procesos a los responsables, así como que se investigue la existencia de víctimas directas y las afectaciones a los familiares.

Nada de esto se efectuó y aun continua sin hacerse nada al respecto, como hemos demostrado, responsables hay muchos, solo falta identificarlos por nombre y apellido. Respecto de las víctimas es necesario establecerlas a efecto de efectuar las reparaciones que en derecho correspondan. El Estado tiene recursos para identificarlas, si no lo hace es por desidia, o desinterés.

[8]: Es notorio que desde el reinicio de la democracia la relación de los políticos con las Fuerzas Armadas y de Seguridad ha sido conflictiva, comenzando con el gobierno de Raúl Ricardo Alfonsín, que promovió el juicio a las juntas militares, a cargo de una comisión especial (aunque se la haya denominado Cámara) integrada por jueces que no habían sido nombrados con anterioridad a los hechos de los procesos, en clara violación al artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, lo cual fue aceptado, obviamente en forma contraria a la Constitución, por una Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), también designada por el gobierno de Alfonsín.

Luego se dictaron normas que fueron derogadas con pérdida de derechos acordados por las mismas.

La situación se vio notablemente agravada durante la gestión de Néstor Carlos Kirchner, con una nueva composición de la CSJN que le avaló su política de estado sobre derechos humanos. Esto implicó nuevos procesos llevados a cabo por jueces que no lo eran a la fecha de comisión de los presuntos hechos, aplicación retroactiva de leyes penales, entrenamiento a testigos, jueces políticamente comprometidos ideológicamente (justicia legítima), y demás circunstancias que es fácil conocer, solo basta observar los procesos denominados de lesa humanidad.

En lo atinente a las competencias del Poder Ejecutivo, en especial el Ministerio de Defensa se designó a cargo, en inicio a una militante de izquierda vinculada a grupos terroristas, Nilda Celia Garré, al ya citado Rossi y durante el gobierno de Fernández/Fernández a Jorge Taiana, también vinculado a grupos subversivos de los setenta. Obviamente la seguridad de las Fuerzas Armadas, en lo relativo a la defensa nacional se vio claramente limitada o suprimida, cuanto más respecto de los derechos de los implicados en las causas denominadas de lesa humanidad.

Tal vez, lo más importante intromisión en la defensa nacional fue lo denunciado en el video adjunto, a partir del minuto 5.

https://drive.google.com/file/d/1LrzKMSCatGI5uLfQ5hP0EI9I0mx_aDpQ/view?usp=sharing

No se [ha](#) hecho público que se hayan iniciado las pertinentes investigaciones, ante la posible comisión, de ser cierto los actos denunciados, de grave traición a la patria y un peligro a la seguridad de la Nación. También debería investigarse cuantos cargos en el Ministerio de Defensa han sido y tal vez aun lo sean, ocupados por personas vinculadas a grupos terroristas, narco terrorista o de ideologías contrarias a las

bases de nuestra Nación.

III]: SOLICITUD.

Al señor Ministro solicitamos.

1. Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2. Cumpla con brindar la información oportunamente solicitada.
3. Se tengan en consideración los datos agregados a la presente.
4. Oportunamente se realicen las acciones tendientes a investigar y sancionar a eventuales responsables por la posible comisión del delito de lesa humanidad de tortura.
5. Se formule la pertinente acción penal.

Reservamos derecho de iniciar las pertinentes acciones por el posible incumplimiento de deberes de funcionario público.

A la espera del total cumplimiento de lo solicitado saludamos al señor Ministro muy atte.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.

Dra. Josefina Margaroli

Dr. Sergio L Maculan